

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 57.

Se participa haber tomado posesion del Gobierno de esta provincia el señor don Francisco Belmonte.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 de Enero último, me dijo lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir, por la Presidencia del Consejo de Ministros, el real decreto siguiente:—De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres, á D. Francisco Belmonte, Subgobernador de las Islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte-Ventura.—Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.—De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes».

Y habiendo llegado á esta capital en la noche de hoy el Sr. D. Francisco Belmonte, en el acto se ha encargado del mando de la provincia.

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades á los efectos correspondientes.

Cáceres 17 de Marzo de 1859.—El Secretario, Gobernador interino, Manuel Camacho.

Honrado con la confianza de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de su sabio Gobierno para el mando civil de esta provincia, y posesionado ya de este importante y delicado cargo, cábeme la satisfaccion de anunciar á sus leales habitantes el firme propósito que abrigo de corresponder dignamente á aquella confianza contribuyendo por cuantos medios se hallen á mi alcance al bien de estos pueblos que encierran indudablemente grandes gérmenes de prosperidad.

Abriéndose como abrigo la íntima con-

viccion de que todo lo puede una administracion bien entendida, celosa, proba y enérgica, acometeré con incansable empeño la obra importante de promover el desenvolvimiento de los intereses del pais, hoy, muchos de ellos en lamentable atraso; y espero encontrar toda la cooperacion y todo el apoyo necesario para tamaña empresa, no solo en los habitantes de la provincia, sino muy especialmente por parte de las autoridades y corporaciones que dependen de la mia, obligadas inmediatamente á secundar mis disposiciones con la decision y el celo que se requiere cuando se trata del cumplimiento de un sagrado deber.

No de otro modo puede la Administracion producir los grandes beneficios á que está llamada, ya en sus actos de proteccion hacia los intereses legítimos, previniendo los delitos, moralizando las costumbres, garantizando la seguridad de las personas y de las propiedades; ya en los que exige el interés general del Estado, repartiendo equitativamente los impuestos, y satisfaciendo las necesidades del pais; pues que de la uniforme combinacion de todas las fuerzas que entran á formar esa institucion benéfica y protectora, ha de resultar precisamente su marcha regular y espedita hacia el desarrollo y fomento de los intereses públicos.

Confio, pues, en que no echaré nunca de menos esa cooperacion, y que encontraré siempre la misma por parte de todos estos habitantes, para llevar á cabo los propósitos del Gobierno Supremo, siempre encaminados á labrar la felicidad de los pueblos.

Cáceres 18 de Marzo de 1859.—Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 58.

Encargando la captura de Julian Maria, por robo al Excmo. Sr. Obispo de Coria.

El día 14 del actual ha desaparecido de la ciudad de Coria Julian Maria, cuyas señas se espresan á continuacion, llevándose el pectoral, anillo y un reloj repeticion de oro del Excmo. Sr. Obispo de aquella diócesis.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil de esta provincia, que procuren averiguar el paradero del Julian Maria, deteniéndolo en su caso y remitiéndolo con los efectos que se le encuentren á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Coria, sin perjuicio de comunicarlo inmediatamente á este Gobierno á los fines correspondientes.

Cáceres 18 de Marzo de 1859.—Francisco Belmonte.

Señas del fugado.

Fué Bautizado en la ciudad de Búrgos

el 10 de Marzo de 1858, y se le puso por nombre Julian Maria; antes se llamaba Carlos Silvano, natural de S Gal, Canton de Suiza, edad de 28 á 30 años, estatura regular, pelo rubio claro, barba cerrada, una cicatriz en la mano izquierda, pantalón gris, chaleco y gaban negro, gorra de paño con visera, esclavina color de pasa con embozos de terciopelo negro y lleva dos camisas.

CIRCULAR NUM. 59.

Direccion de gobierno.—Negociado 2.º— Elecciones para Diputados á Cortes.

Se señala dia para proceder á nueva eleccion en el distrito de Coria por haber renunciado el cargo de Diputado á Cortes el Sr. D. Juan Gonzalez Alonso.

En la Gaceta número 71, correspondiente al Sábado 12 del actual, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente real decreto:

«Habiendo renunciado D. Juan Gonzalez Alonso el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Coria, provincia de Cáceres, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el espresado distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

En su consecuencia, y debiendo procederse á nueva eleccion para un Diputado á Cortes en el distrito de Coria, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º El día 10 del mes de Abril próximo se dará principio á la nueva eleccion concurriendo á votar los electores á la cabeza de seccion y á la hora de las ocho de la mañana.

2.º En estas operaciones se observarán todos los trámites que la ley prescribe en su título 5.º, el cual se publica á continuacion para que estrictamente sean cumplidas sus prevenciones.

3.º Con el objeto de que conste á los electores la cabeza de seccion á donde deben acudir á emitir sus sufragios, se publican también al final los pueblos de que se compone cada seccion, el designado por cabeza de ella ó colegio electoral, y los nombres de los electores que existen en el distrito con espresion del pueblo de su vecindario.

4.º Concluida la votacion de los dos primeros dias y hecho el resumen general de votos por la Junta de escrutinio, con arreglo y dentro del plazo marcado por el art. 57 de la ley, el Presidente de

la cabeza del distrito electoral cuidará de cumplir lo determinado por el art. 64 de la misma.

Hechas las anteriores advertencias, réstame dirigir algunas prevenciones á los Sres. Presidentes de las mesas y Secretarios escrutadores, acerca de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones.

Toda reclamacion que se presente ó duda que pueda ofrecerse en el acto de la eleccion, será resuelta por el Presidente de la mesa y Secretarios, conforme á las prescripciones de la ley, con la mas severa justicia y legalidad, procurando que sus fallos sean tan imparciales que bajo ningun concepto puedan dar lugar á motivo de queja.

El Presidente de cada seccion adoptará las disposiciones que juzgue convenientes para que en el colegio electoral se guarde el mayor orden y se cumpla del modo mas terminante con lo que la ley previene, siendo personalmente responsable de cualquier abuso ó falta que en la eleccion se cometiere y de todo acto que tienda á impedir á los electores la libre emision de sus sufragios.

Es necesario que en la eleccion presida la mas estricta imparcialidad y justicia; que los electores ejerzan este derecho político con la libertad mas completa, y que en manera alguna se coarte su espresa voluntad.

Me prometo que los Sres. Alcaldes Presidentes de las mesas y Secretarios escrutadores, corresponderán dignamente á la confianza que se les dispensa, coadyuvando por su parte á que la eleccion que en breve ha de verificarse sea una verdad, á fin de que por nada ni por nadie se puedan entablar reclamaciones ni protestas contra sus actos, lo cual siempre redundará en descrédito de la administracion pública cuyo buen nombre y moralidad estoy resuelto á sostener á todo trance.

Cáceres 18 de Marzo de 1859.—Francisco Belmonte.

(Título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.)

### TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá éste en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó

hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó

justa excusa del primero siga á éste por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de

ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

## DISTRITO ELECTORAL DE CORIA.

### Primera seccion.—CORIA.

PUEBLOS Y ELECTORES DE QUE SE COMPONE CON ARREGLO A LAS LISTAS ELECTORALES ULTIMADAS.

#### CACHORRILLA.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Bernardo Rodriguez.  
Crisanto Martin.  
Francisco Gazapo.  
Felipe Macías.  
Marcelo Llanos.

#### CALZADILLA.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Eleuterio Gutierrez.  
Evasio Carlos Gonzalez.  
Isidoro Sanchez.  
José Gutierrez.  
Juan de Mata Pablo.  
Loreto Gutierrez.  
Manuel Pablo García.  
Miguel Gutierrez.  
Nicolás Maestre.  
Valeriano Campos.  
Vicente Gutierrez.  
Vicente Martin Manzano.

#### CASAS DE DON GOMEZ.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Ramon Barrantes.

#### CASILLAS.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Braulio Martin Delgado.  
Francisco Clemente Gomez.  
Felipe Martin Delgado.  
Ignacio Moreno.  
Isidoro Delgado.  
Juan Gutierrez Inceño.  
Juan Utrera Cordero.  
Juan Zóilo Moreno.  
Miguel Gutierrez.  
Nicasio Gutierrez.  
Nicolás Martin Merchan.  
Valentin Suarez.

#### CECLAVIN.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Antonio Claros.  
Antonio Castillo.  
Antonio Feliciano Herrero.  
Aniceto Gallego.  
Aquilino Oliveros.  
Baltasar de Sande.

D. Basilio de Sande.  
Bonifacio Arias.  
Cárlos Lamadrid.  
Casto Perez.  
Cenon Gonzalez.  
Cruz Claro de Sande.  
Dámaso Antunez.  
Dionisio Mendez Porras.  
Domingo Barco.  
Estéban Lopez Bueno.  
Eulogio de Mendoza.  
Eusebio Mendez Cortés.  
Eustaquio de Sande.  
Fernando Mendoza.  
Florentino Perez.  
Francisco Simon del Rio.  
Francisco de Sande Calderon.  
Felipe Lorca.  
Felipe Gonzalez Serrano.  
Gabriel Herrero.  
Gabriel Sierra.  
Gregorio Oliveros.  
Ignacio Lopez Bueno.  
Ignacio Lopez Coron.  
José Gonzalez Blasco.  
José Zavala.  
Juan Galan.  
Juan Maria Carretero.  
Juan Maria Bustamante.  
Juan de Amós Tomé.  
Juan Sanchez Cuello.  
Juan Coronel.  
Laureano Mendez.  
Leandro de Sande.  
Leocadio Claro de Sande.  
Manuel Galan.  
Manuel Simon del Rio.  
Manuel de Sande Aleman.  
Martin Oliveros.  
Martin Perales.  
Niceto Porras.  
Pantaleon Blasco.  
Paulino Perales.  
Pedro Antunez Carvajo.  
Pedro Simon del Rio.  
Rafael Amores.  
Saturnino Bustamante.  
Sabas Simon Oliveros.  
Sebastian Bustamante.  
Sebastian Comendador.  
Tomás de Sande Gallego.  
Vicente de Sande Calderon.  
Vicente del Campo.  
Vicente Caballero.  
Vicente Arias.  
Vicente Serrano.

*Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.*

D. Francisco Perales Bueno.  
Teodoro Antunez.

#### CORIA.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Antolin Simon.  
Antonio Cid.  
Andrés Carrasco.  
Bernardo Montero.  
Cándido Gallego.  
Demetrio Gutierrez.  
Domingo Parro.  
Domingo Cándenas.  
Estéban Gutierrez.  
Eusebio Silva.  
Francisco Gonzalez.  
Francisco Gil.  
Felipe Hernandez.  
Isidoro Bravo.  
Jacinto Roso.  
Joaquin de Echevarri.  
José Saez.  
José Lomo.  
Juan Antonio Noguez.  
Julian Noguez.  
Julian Gutierrez.  
Julian del Caño.  
Manuel Sobrados.  
Marcelo Zugasti.  
Máximo Montero.  
Miguel Perianes.  
Nicolás Hernandez.  
Pascual Valiente.  
Pedro Gutierrez.  
Pedro Matéos.

D. Pedro Clemente.  
Salustiano Hernandez.  
Tiburcio Muñoz.  
Valentin Cándenas.  
Vicente Lomo.  
Vidal Hernandez.

*Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.*

D. Cayetano Fontan.  
Florencio Picados Llanos.  
Mauricio Maria Montero.  
Valeriano Anastasio Maldonado.

#### ESTORNINOS.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Casimiro Juanes.

#### GUIJO DE CORIA.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Dámaso Sanchez.  
Francisco Gil.  
Francisco Martin.  
Fermin Quijada.  
Juan Dominguez.  
Juan Gomez.  
Manuel Vicente.

#### GUIJO DE GALISTEO.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Agustin Garrido.  
Andrés Garrido mayor.  
Angel Dillan.  
Francisco Gago.  
José Hernandez.  
Miguel Sanchez.  
Pedro Martin.  
Pedro Gutierrez.

#### HOLGUERA.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Camilo Martin de Plasencia.  
José Sanchez Benito.  
Julian Arroyo.  
Juan Manuel Guillen.

#### MONTEHERMOSO.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Ambrosio Hernandez.  
Antonio Garrido Matéos.  
Bartolomé Gutierrez.  
Cayetano Dominguez.  
Cirilo Gordo.  
Domingo Pinero.  
Eugenio Fuentes.  
Eugenio Ruano.  
Eusebio Garrido.  
Francisco Miranda Galindo.  
Francisco Lopez Gutierrez.  
Francisco Fuentes.  
Francisco Pulido Gutierrez.  
Francisco Fuentes Ruano.  
Francisco Cáceres.  
Francisco Dominguez Gonzalez.  
Felipe Dominguez.  
Fructuoso Garrido.  
Fulgencio Fuentes.  
Gabriel Garrido.  
Gabriel Galindo.  
José Garrido Prieto.  
José Aparicio mayor.  
José Valle.  
José Alba.  
José Fuentes.  
Juan Garrido Garrido.  
Juan Galindo.  
Juan Garrido Matéos.  
Juan Granados mayor.  
Lorenzo Garrido Quijada.  
Lorenzo Garrido Cirilo.  
Luis Romero.  
Luis Pulido Gutierrez.  
Manuel Calvo menor.

D. Martin Dominguez Alba.  
Martin Fuentes.  
Ramon Pulido mayor.  
Silvestre Baquero.  
Vicente Ruano.  
Vicente Baquero.  
Victorio Garrido.

#### MORCILLO.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Lorenzo Sanchez.

#### PESCUEZA.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Domingo Rodriguez.

#### PIEDRAS-ALBAS.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Francisco Sevilla Gonzalez.  
Marcelo Rubio.  
Martin de Sande.

#### PORTAJE.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Cipriano Martin Rey.  
Saturnino Sanchez.  
José Terron mayor.

#### POZUELO.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Antonio Serradilla.  
Bonifacio Marcos.  
Elias Muñoz.  
Francisco Aguilar.  
Gabino Gil.  
José Iñiguez.  
Juan Periañez.  
Julian Martin.  
Leandro Plaza.  
Manuel Valle.  
Miguel Martin.  
Narciso Simon.  
Silvestre Soto.  
Vicente Felipe Mayor.  
Victoriano Sanchez.

#### ZARZA LA MAYOR.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Antonio Jesus Aleman.  
Antonio Hurtado Perales.  
Antonio Gazapo.  
Antonio Gumersindo de Cáceres.  
Antonio Rodrigo Zango menor.  
Antonio Crispulo Lopez.  
Antonio Martin Casimiro.  
Antonio Morales.  
Antonio Pantrigo.  
Andres Chaparro.  
Andrés Cáceres.  
Damian Sande.  
Diego Moran mayor.  
Diego Martor.  
Diego Morales.  
Diego Marto menor.  
Diego Moran menor.  
Fernando Gazapo Moran.  
Francisco Gazapo Moran.  
Francisco Sales Gutierrez.  
Francisco Tomás de Sande.  
Joaquin Navarro Lopez.  
José Gregorio Gazapo.  
José Manuel Marcelo.  
Juan Pedro Gonzalez.  
Juan Joaquin Lopez.  
Juan Sanchez Polan.  
Juan Castellano mayor.  
Miguel de Sande.  
Nicolás Zango.  
Pedro Lopez menor.  
Pedro Antonio Lopez.  
Pedro Maria de Sande.

D. Pedro Módenes.  
Pilar Lopez.  
Tomás Gundin.  
Venancio Borrero.

*Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.*

D. Francisco Javier Montero.  
José Maria del Caño.  
José Temprano.  
Juan José Gazapo Aleman.  
Juan Antonio de Sande.

#### 2.ª Seccion.—CAÑAVERAL.

PUEBLOS Y ELECTORES DE QUE SE COMPONE.

##### ACEHUCHE.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Antonio José Montero.  
Felipe Gomez.  
Joaquin Pulido.  
Nicanor Montero.  
Lope Montero.  
Nicolás Macías.  
Pedro Muñoz de Lucas.  
Pedro Garrido.  
Rufino Romero.  
Simeon Montero.  
Valentin Hurtado.  
Vicente Lucas.

*Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.*

D. Juan Ramiro Camarero.  
Juan de la Cruz Julian.

##### ARCO.

Ninguno.

##### CAÑAVERAL.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Ambrosio Boticario.  
Antolin de Vegas.  
Basilio Fernandez Lancho.  
Cárlos de Vega.  
Cenon Martin de Plasencia.  
Cipriano Martin Blas.  
Demetrio Delgado.  
Eladio Lancho.  
Emilio Fernandez.  
Felipe Boticario.  
Francisco de Vegas.  
Hilario Sandoval.  
Isidro Gallardo.  
José Maria Fernandez.  
Joaquin Blas.  
Juan Flores.  
Lorenzo Martin Rocha.  
Lucas Fernandez Lancho.  
Manuel Lancho.  
Maximino Gutierrez.  
Miguel Fernandez Lancho.  
Miguel de Vegas.  
Pablo de Vegas.  
Pedro Plasencia Regalado.  
Pedro Plasencia Gutierrez.  
Pedro Martin de Pedro.  
Prudencio Boticario.  
Ricardo Vegas.  
Santos Fernandez Lancho.  
Santos Blas.  
Santiago Redondo.  
Serapio Fernandez Lancho.  
Telesforo de Vegas.  
Vicente Martin Blas.

*Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.*

D. Domingo Blas Priauo.  
Juan Pasena.

##### CASAS DE MILLAN.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. José Martin de Plasencia.  
Juan Miguel.  
Nicolás Rodriguez.  
Santos Fabian del Barco.

D. Santos Torrejon.  
Tomás Rodríguez.

#### HINOJAL.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Andrés Flores.  
Agustín Flores.  
Antonio Flores.  
Estéban Martín Plasencia.  
Francisco Flores.  
Juan Marín.  
Lorenzo Gil Bocache.  
Manuel Breña.  
Manuel Francomayor.  
Miguel García.  
Pedro Hurtado Carrion.  
Salvador Pizarro.  
Teófilo Flores.  
Tomás Moreno.  
Vicente Mellado.  
Vicente Hurtado Carrion.

*Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.*

D. Francisco Velasco.

#### MONROY.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Fernando Prieto.  
José Vegas.  
Manuel Vegas.

#### PEDROSO.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Alejandro Pérez Valiente.  
Santiago Pérez Valiente.  
Vicente Martín Blasco.

#### PORTEZUELO.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Matías Arias.  
Francisco Osuna.

#### RIOLOBOS.

Ninguno.

#### SANTIAGO DEL CAMPO.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Alejo Luceño.  
Andrés Fernández.  
Diego Fernández del Cerro.  
Eusebio Cerro.  
Francisco Luceño Mayor.  
Manuel Fernández del Cerro.  
Manuel Luciano Díaz.

#### TALAVAN.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Agustín del Barco Cerro.  
Andrés Vecino.  
Antonio Pizarro de Alonso.  
Benito Jesús de Sande.  
Eugenio del Barco.  
Francisco Fernández Llancho.  
Francisco Pizarro de Alonso.  
Joaquín Macías Crespo.  
Juan Rodríguez.  
Rufo Sánchez de las Matas.

*Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.*

D. José Martín de Prado.

#### TORREJONCILLO.

*Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.*

D. Alejandro Gil.  
Andrés Martín Blasco.

D. Andrés Martín de Francisco.  
Bartolomé Lorenzo Bergel.  
Bruno Bueso.  
Cándido Osuna.  
Clemente Manibardo.  
Dámaso Gómez Rincón.  
Diego Muñoz Ruano.  
Eugenio Serrano de Cesáreo.  
Francisco Sánchez Moreno.  
Francisco Nuñez de Gabriel.  
Francisco Martín Bergel.  
Francisco Nuñez menor.  
Francisco Serrano de Cesáreo.  
Francisco Sánchez Benito.  
Hilario González.  
Hipólito Cabeza.  
José Bergel Rieo.  
José Beltrán.  
José Llanos menor.  
José Sánchez Ramon.  
Juan Bueso de Francisco.  
Juan Fernández Ballesteros.  
Juan Rincón de Gerónimo.  
Juan Rincón de Juan.  
Juan Sánchez Díaz.  
Juan Serradilla.  
Juan Llanos de José.  
Juan Martín Galindo.  
Laureano Bergel.  
Manuel Martín Blasco.  
Miguel Martín Blasco.  
Miguel Serradilla.  
Paulino Díaz Merino.  
Pedro Moreno de Gerónimo.  
Pedro Clemente Gómez.  
Pedro Serradilla Neila.  
Pedro Valerio.  
Pedro López.  
Pedro Gil Guillén.  
Pedro Gil Santiago.  
Pedro Martín de la Simona.  
Pedro Hernández Estéban.  
Saturnino Clemente Gómez.  
Saturio Martín Blasco.  
Sebastián Gil Guillén.  
Sebastián Serrano.  
Tomás Martín Blasco.  
Tomás Eduardo Valle.  
Vicente Clemente Gómez.  
Vicente Martín Blasco.  
Vicente Veraut.

*Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.*

D. Elías García.  
Gerónimo Gómez Rincón.  
Manuel Fuentes.

Cáceres 18 de Marzo de 1859. = Belmonte.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 54, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el siguiente:*

#### REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Navarra para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Alsásua por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Alsásua, provincia de Navarra.

Resultando que en 22 de Junio de 1858, Anselmo Ruiz, de la misma vecindad, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia, quejándose de que, hallándose fuera del pueblo, se presentaron en su casa el Alcalde, dos Regidores y un alguacil; se apoderaron de varias medidas que tenía para medir vino y aceite, y se las llevaron, por mas que la esposa del querellante manifestó que hacía poco habían sido declaradas como buenas por el mismo Alcalde; que el 16, sin celebrar

juicio de faltas, pidió este 15 duros de multa, y habiéndole contestado la misma mujer que no tenía para pagar, se le llevaron de la tienda 11 robos de habas, y hasta trataron de ponerla arrestada por 15 días, lo que no ejecutaron porque no podía dejar abandonada la casa no estando su marido en el pueblo; que habiendo vuelto el querellante de su viaje, se le previno se presentase en la casa concejil; hecho lo cual, se le puso arrestado por 15 días. Solicitó que se procediese contra el Ayuntamiento de Alsásua á lo que hubiere lugar, poniéndosele en libertad.

Pidióse informe al Alcalde, quien manifestó que Ruiz había sido multado en otra ocasión por tener las medidas faltas, por cuyo motivo el Ayuntamiento verificó el reconocimiento de que ántes queda hecho mérito, y encontrando nuevamente faltas las medidas, acordó imponerle 15 días de arresto y 15 duros de multa como reincidente, poniendo arrestado á Ruiz, el 20 del espresado mes, y anunciándose la venta de las habas para pago de la multa.

Recibióse una información testifical de estos hechos, que fueron confirmados plenamente con los dichos de los testigos. También fueron reconocidas las medidas, resultando ser legales.

El Promotor fiscal propuso se principiara el procedimiento contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento sin necesidad de pedir autorización al Gobernador, porque aquel obró como delegado de la Autoridad judicial en virtud de las facultades judiciales que le confiere la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del libro 3.º del Código penal, y los demás deliberaron sobre lo mismo, y por consiguiente sobre asunto en que no podían hacerlo.

Así lo estimó el Juez, dándose conocimiento del proceso al Gobernador; pero este en 11 de Octubre requirió al Juez para que le pidiese la autorización, fundándose en que la pena de 15 duros de multa y 15 días de arresto había sido impuesta por providencia gubernativa y no en juicio de faltas.

El Juez, oído el Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorización, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia territorial.

Acompañase en el expediente un testimonio de un acta del Ayuntamiento, su fecha de 16 de Agosto de 1858, declarando haber impuesto á Ruiz la mencionada pena, y acudiendo al Gobernador en queja del Juez del partido porque iba á proceder criminalmente por ello:

Visto el tit. 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1840, sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1859, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia del reino, según el cual en la formación de las diligencias que corresponden á los Alcaldes y Tenientes como Jueces y en las que practican en virtud de despacho de los Juzgados, serán considerados como delegados y auxiliares de aquellos y subordinados á los mismos:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional, prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal, según la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código:

Visto el art. 484, núm. 1.º del referido Código, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince días y multa de cinco á quince duros á los traficantes que tuvieren medidas ó pesas faltas, aunque con ellas no hubieren defraudado:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del

real decreto de 18 de Mayo de 1853, conforme á los cuales las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal, pudiendo serlo gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa aquellas cuyas penas sean multas ó reprensión y multa:

Considerando que el Ayuntamiento de Alsásua obró fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente, no obrando en el ejercicio de sus funciones, no le son aplicables las disposiciones del real decreto de 27 de Marzo, ántes citado:

Considerando que, si el Alcalde abusó ó no al exigir la multa de quince duros y llevar á cabo el arresto, obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento;

Opinan puede V. E. servirse declarar innecesaria la autorización para procesar al Ayuntamiento y necesaria para el procesamiento del Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859. = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*El licenciado don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, contados desde la inserción de este llamamiento en el Boletín oficial, á Telesforo Alamillo, natural y vecino de Ceclavin, únicas circunstancias y señas que del mismo resultan, para que dentro de él comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que contra él y otro desconocido estoy siguiendo por contrabando y defraudación en la introducción de géneros que le aprehendieron los carabineros á la entrada del pueblo de Hinojal, el 11 de Enero último; apercibido que de no hacerlo se seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar; y en cargo á los Alcaldes de la provincia averigüen su paradero, y el en cuyo pueblo ó término se halle avise á este Juzgado.

Cáceres y Marzo 13 de 1859. = Bernardino Goytia. = El Escribano de Hacienda, Francisco Muñoz Bello.

*Don Juan de Iñeson Miramon, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Ciudad.*

Por el presente cito, llamo y emplazo, á los acreedores á los bienes de Antonio Torres, vecino de Cabezuela, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten por medio de Procurador competentemente autorizado y con los títulos de sus respectivos créditos en este Juzgado á deducir su derecho, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Así pues lo tengo mandado en el expediente de concurso voluntario pendiente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda promovido por el mismo Antonio Torres.

Dado en Plasencia á tres de Marzo de 1859. = Juan de Iñeson. = De orden de S. S., Leandro Antonio Alcázar.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Cocha.  
á cargo de Pedro de Vegas.